



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DOCUMENTO

**DNMC-R-2022-0015**

FECHA

**08/04/2022**

NÚMERO DE EXPEDIENTE

**662021101179**

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) día del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Juan Suarez Batista**, Codia No. 22812, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad No. 047-0045189-3, con estudios profesionales en la Calle Duverge No. 37, Edificio Laurel, segundo nivel, República Dominicana.

En relación al oficio de solicitud de reconsideración relativo al expediente técnico No. **6622021101179**, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 662021101179, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), entregado en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: 1) *Visto: El Aviso de Mensura, dirigido a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, mediante el cual el profesional habilitado expresa que los trabajos correspondientes a Mensura para Saneamiento serian ejecutados en fecha 24 de agosto del año 2021. Visto: La Publicidad de los trabajos de campo en el periódico de circulación nacional, mediante la cual el profesional habilitado indica que, el inicio de los trabajos de campo se llevaría a cabo en fecha 24 de agosto del año 2021. Visto: La Comunicación dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de la vega, el cual no indica la fecha en la que se llevaran a cabo los trabajos correspondientes a Mensura para Saneamiento. Visto: El Oficio de Observación de fecha 28/12/2021, mediante el cual se le indica al profesional habilitado que, “en la comunicación dirigida al Tribunal no figura la fecha y hora del inicio de los trabajos, por lo tanto, dicho*

*comunicado no cumple con los requisitos de publicidad establecido en las normas vigentes”. Considerando: Que, en este ingreso los trabajos continúan presentado dicha irregularidad. Considerando: Que según el artículo 22, numeral 13, literal O, de la Disposición Técnica 2021-001, establece que, dentro de los documentos probatorios de la publicidad correspondiente a saneamiento, se requiere anexar una comunicación de la fecha de los trabajos de campo a Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente. Considerando: Que los trabajos no cumplen con los requerimientos de publicidad establecidos en las normas vigentes. Por todo lo antes expuesto y a fines de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 30, del RGMC, se procede a rechazar los trabajos técnicos toda vez que se constate que una solicitud de autorización, un acto de levantamiento parcelario o una división para la constitución de condominio está incompleto y/o presenta irregularidades insubsanables.”*

VISTO: El expediente técnico No. 662021101179, contentivo de solicitud de Reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficina de reconsideración de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del cual se tomó conocimiento en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: “*SE MANTIENE EL RECHAZO en virtud de que el expediente aun contiene irregularidades no han sido subsanadas, puesto que según el Artículo 22, numeral 13, literal O, de la Disposición Técnica 2021-001, establece que dentro de los documentos probatorios de la publicidad correspondiente a saneamiento, se requiere anexar una comunicación de la fecha de los trabajos de campo, dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, si bien es cierto el profesional actuante anexa dicha comunicación, pero en la misma no le detalla nada al Órgano, sino que solo pone sus generales, no obstante procedió a comunicar nuevamente pero cometiendo el mismo error, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales”.*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 4475 del DC 32, del municipio de Concepción De La Vega, provincia La Vega, solicitud y autorización dada al **Agrim. Juan Suarez Batista**, Codia No. 22812, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la Comunicación dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original, no indica la fecha en la que se llevaran a cabo los trabajos correspondientes a Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que en la evaluación del expediente que nos ocupa, se han cometido errores flagrantes, como es el caso de que el revisor actuante detecta un error y procede a elaborar un oficio de corrección, la cual se hizo y no fueron tomadas en cuenta las correcciones, procediendo al rechazo, lo que consideramos una ligereza que ha traído prejuicios económicos y profesionales.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, la comunicación dirigida al Tribunal de Tierras de La Vega, Sala I, no contiene la información relativa a la fecha en que se realizaron los trabajos de levantamiento de la porción a sanear.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el Profesional Habilitado indica, que realizó las correcciones indicadas mediante los oficios de observaciones, sin embargo, en el ingreso de fecha 14/01/2022 se visualiza que la comunicación dirigida al Tribunal contiene las mismas irregularidades antes señaladas.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, en el último ingreso el profesional habilitado aporta la referida comunicación, no menos cierto es, que dicha comunicación no contiene la fecha en que se realizaron los trabajos de levantamiento, siendo este el objetivo principal de la misma.

CONSIDERANDO: Que así la cosa, el Artículo 69 de la Ley 108-05 indica, sobre la responsabilidad del agrimensor designado para publicitar la mensura previa al inicio de los trabajos de campo, a todos los interesados en el inmueble objeto a mensurar, lo cual no se cumple con la comunicación realizada al Tribunal de Tierras de La Vega.

CONSIDERANDO: Que la irregularidad presentada se estima insubsanable, en virtud que los trabajos de campo fueron realizados sin haber puesto en conocimiento de estos al Tribunal de Tierras correspondiente.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, respecto a que realizó nuevamente la notificación, sin embargo, el incumplimiento de la publicidad de la mensura, implica el rechazo de los trabajos.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 69, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Juan Suarez Batista**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 662021101179, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y en consecuencia: **Mantiene** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**  
RRF/wf